



ESTADO ELECTRÓNICO No. 035

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2016-00016	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ (SUBROGATARIO) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	JORGE HERNÁN VALDERRAMA RODRÍGUEZ	16-09-22
2021-00023-1	VERBAL - SERVIDUMBRE-	LUZ MARINA GUTIÉRREZ BELTRÁN	ANTONIO MARÍA GUZMÁN Y OTRO	16-09-22

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy **19 de septiembre de 2022, siendo las 7:30 am**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)



San Martí, Meta, diez y seis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ (SUBROGATARIO)
RADICADO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
2019-00217-00

En escrito que antecede calendado del 14 de septiembre de 2022, el *Fondo Nacional de Garantías* en calidad de subrogatario (conforme se reconoció en auto de fecha 4 de febrero de 2021), manifiesta que el demandado ha cancelado el total de la obligación contenida en el pagaré número 453841585. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los prescrito en el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo en contra de *Jorge Hernán Valderrama Rodríguez* por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de *Jorge Hernán Valderrama Rodríguez*.

TERCERO: Desglosar el pagaré número 453841585 y entregarlo a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: Agotado los trámites indicados archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 19 de Septiembre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



Diez y seis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA
(Tercer Trimestre)

Referencia: Sentencia de 2^{da} Instancia
Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta,
Proceso: Verbal - SERVIDUMBRE
Radicado origen: 507114089001-2021-00023-00 01
Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ BELTRAN
Demandado: ANTONIO MARIA GUZMAN Y OTRA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta, en el proceso de Verbal - Servidumbre que promueve LUZ MARINA GUTIERREZ BELTRAN contra ANTONIO MARIA GUZMAN Y LUZ MARINA MARTIN MARTIN.

2.- ANTECEDENTES - SINOPSIS PROCESAL.

1. La demandante solicitó que se hicieran los siguientes pronunciamientos, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

(i) Solicita extinguir la servidumbre impuesta por vías de hecho por los demandados sobre el predio de su propiedad, conocido como finca La Carolina con matrícula inmobiliaria 236-36608, ii) Imponer a los demandados el mejoramiento y utilización de la servidumbre construida por el municipio que tiene conexión con el predio de propiedad de la señora HERMENCIA VDA. DE MARTINEZ, que es vecino o linda con el predio poseído por los demandados llamado Villa Marina; iii) Que se declare que la demandante no está obligada a reconocer suma alguna a los demandados en virtud de la servidumbre que se imponga “por tratarse de una servidumbre legal”; iv) que se ordene “a los pasivos” retirar el portón en hierro que colocaron en la medianía de los dos predios y sea sellado con postes de madera y alambre de púa; y, finalmente, v) que se condene en costas a la parte demandada.

2. Como soporte de las anteriores pretensiones, expone el siguiente episodio fáctico: Que la demandante LUZ MARINA GUTIERREZ, es propietaria del inmueble llamado LA CAROLINA, con matrícula inmobiliaria No. 236-36608 y Código Catastral No. 507110002000000090010000000000, ubicado en la vereda La Cristalina de este municipio; que el mencionado predio cuenta con una extensión superficial de 102 hectáreas más 9315 m²; que el referido predio está afectado con una servidumbre interna (impuesta de hecho por los demandados) que va desde la carretera de la vereda La Cristalina hasta su casa de habitación en su propiedad, habiéndose instalado un portón en la medianía por parte de los demandados sin que fueran autorizados para ello; que desde mediados del año 2019 ingresan por ese portón y con autorización del señor ANTONIO MARIA GUZMAN SILVA personas con tractores, camiones cargados de ganado, trasladando semovientes a pie, causando daños a los cercos, portones, perturbando a los bovinos que pastan en esos potreros. Como justificación para acabar con la servidumbre, expone que, según “el plano del geoportal del IGAC”, se cuenta con una vía desde Albania a la Cristalina, que es

el que deberían usar los colindantes del predio La Carolina propiedad de la demandante, pues dicha servidumbre veredal ha sido mejorada por el municipio llegando hasta la finca (baldío) donde ejerce posesión la señora HERMENCIA vda. De MARTINEZ. Que hubo una decisión policiva que conmino el statu – quo. Además, alega que los demandados se han negado a hacer mantenimiento a la servidumbre que a ellos les corresponde, pese a las insistentes reclamaciones de la actora, y causan evidentes daños a los candados, a los pastos y perturban los semovientes que pastan en potreros aledaños.

Con base en ello sostiene la parte actora, que ANTONIO MARIA GUZMAN SILVA y LUZ MARINA MARTIN MARTIN han “querido implantar de manera arbitraria” dicha servidumbre.

3. La parte demandada da respuesta al anterior libelo, aceptando unos hechos y negando otros, pero grosso modo planteando, en lo atañadero a lo medular del litigio, que la propiedad del predio “La Carolina” y la existencia de una servidumbre, nunca se han discutido; que tienen “entendido que el paso por esa servidumbre no es contrario a la ley”, y hacen ver que “una servidumbre no se impone a criterio o por voluntad de una persona”, y que el camino utilizado por los demandados es antiguo, porque tiene más de cincuenta años.

Y respecto a la posible vía subsidiaria a la que alude la demanda, afirman que no se puede utilizar dado que habría que realizar obras civiles sobre terrenos protegidos por el Estado, que tienen elevados costos que hacen inviable su utilización. En cuanto al pronunciamiento del inspector de policía del municipio, se acepta que ordenó mantener el statu—quo, lo que significa que quedó permitido el uso de la servidumbre conforme lo dispone y ordena la ley. Además, aducen que es falso que los demandados no hayan hecho mantenimiento a la servidumbre, y en lo que se refiere a los daños al candado puesto por la demandante, precisan que ella coloca esos candados para impedir el paso a los demandados quienes ha tenido que abrirlo por sus medios, y que no es cierto que se causen daños a los pastos o “estrés” al ganado que pastorea en los mismos. Finalmente, niegan que haya existido requerimiento alguno por parte de la demandante para que los demandados respondan por presuntos daños causados a sus bienes.

Por lo tanto, se oponen a todas las pretensiones de la demanda, y proponen como excepciones de mérito «**la falta de legitimidad en la causa**» y la «**improcedencia de las pretensiones**».

Como pruebas adjuntan a su libelo: certificación expedida por la JAC de la vereda La Cristalina a través de la cual se da fe que ANTONIO MARIA GUZMAN hace 24 años vive en ese sector, en la cual también se indica que la señora LUZ MARINA MARTIN MARTIN hace más de 28 años es poseedora del predio VILLA MARINA con un área de 50 Hectáreas. A lo anterior suman dictamen pericial rendido por la experta MARIA ANGELICA HERNANDEZ VANEGAS quien, al verificar las condiciones de ingreso al predio de los demandados, y la viabilidad de utilizar otras posibles vías de acceso, conceptúa tal posibilidad de forma desfavorable, en tanto llega a la conclusión que no es viable el uso de la vía que alega la demandante por el incremento de las distancias en más de 1.500 metros, lo que además exigiría la adecuación del terreno sobre bosques primarios especialmente protegidos por el Decreto 1989/89.

En definitiva, tal experticia afirma categóricamente que la vía que atraviesa Caño Blanco junto a la finca de la demandada es absolutamente inviable,

siendo la actual servidumbre la más recomendada para el acceso al predio de los demandados.

Surtidas las audiencias que para tramitar este tipo de causa prevé nuestro sistema procesal, recibidos los interrogatorios de parte, las declaraciones de los testigos y oídos los alegados de conclusión, el Juez de instancia suspende la audiencia para proferir sentencia por escrito, como en efecto la profiere.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En esta instancia debe advertirse, que el señor Juez A-quo, utilizó un procedimiento indebido para proferir el fallo de instancia, pues si bien es cierto en el inciso 3° del No. 5° del artículo 373 del CGP autoriza dictar sentencia por escrito dentro de los 10 días siguientes, no lo es menos que ello se condiciona a que, de un lado, exponga las razones concretas que lo llevan a esta determinación; pero, del otro lado, que es lo más importante -prevé de forma expresa la disposición- que “en este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de los fundamentos”, a lo que se suma que deberá “informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, sobre estos motivos.

Y en el caso objeto de examen, si bien es cierto el Juzgado de instancia adujo un motivo justificativo para proferir la sentencia por escrito (lo avanzado de la hora y el desgaste a que se había sometido en el desarrollo de la audiencia), no lo es menos que no anunció el sentido del fallo, como tampoco una breve exposición de motivos, y no consta que tal determinación se haya informado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se ordenará que se cumpla por el juez de instancia con lo previsto por la citada disposición.

En efecto, pese a que oralmente en la audiencia del 5 de mayo de 2022 no se dijo nada al respecto, en el acta escrita se dice que se dispone “informar a las autoridades de ello”, pero, pese a ello, no advierte el Juzgado ninguna comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como perentoriamente está ordenado en la norma en cita.

Con todo, constituyendo lo anterior una anomalía, no observa el Juzgado que las partes la hayan puesto de presente, y ni siquiera la parte recurrente invocó tal motivo como uno de los fundamentos de la alzada en sus reparos, razón por la cual, a voces del parágrafo del art. 133 y del art. 136 No. 1° del CGP, tal irregularidad debe tenerse por saneada.

Sentado lo anterior, se pasa al examen de lo medular de la alzada. Al respecto, cumple decir que el juzgado de conocimiento en la sentencia de instancia, halló presentes los presupuestos procesales y seguidamente se adentró de lleno al estudio de la temática que la venía siendo propuesta, mencionando las pruebas obrantes y considerando la posibilidad de que pudiera ingresarse o utilizar otra vía de tránsito por parte de los predios dominantes; pero aludió sobre todo al posible menoscabo económico que pudieran sufrir los predios dominantes habida cuenta de la explotación agrícola a la que están dedicados dichos fundos.

Puesto en tal escenario, estudiado el punto jurídico en cuestión, valoradas las pruebas, empezó su disertación jurídica con la siguiente pregunta, al considerar la posibilidad de obligar a los demandados a transitar por otra vía: “pero, resulta viable el uso de dicha ruta para la eficiente, adecuada e idónea

explotación agrícola, ganadera y económica del predio dominante?”. Y continuación transcribimos su propia respuesta a este interrogante:

“La respuesta a este interrogante no es otro que un rotundo NO; por lo menos por ahora, pues como lo señalaron los peritos ANGELICA HERNANDEZ; JOSE MIGUEL GONZALEZ, los testigos JUAN DE DIOS ROJAS, FABIO ZAPATA y LICIMACO DIAZ; y como se verifico en diligencia de inspección judicial. En primer lugar la distancia de recorrido es mayor en más de un kilómetro y medio; en segundo lugar dicha ruta solo permitiría el paso peatonal o a caballo, impidiendo, so pena de costosas adecuaciones, transitar vehículos y maquinaria agrícola; en tercer lugar habría que imponer servidumbre vehicular al predio de la señora HERMENCIA MARTINEZ; En cuarto lugar se requerirían permisos especiales de la autoridad ambiental para llevar a cabo tales adecuaciones pues se afectarían humedales y zona boscosa de especial protección. Estas cuatro circunstancias, entre otras, tornan absolutamente inviable, por ahora, la adecuada explotación económica, agropecuaria y ganadera de Villa Marina. Y se indica que, por ahora, pues en materia de servidumbres de tránsito, entre otros temas, se debe tener en cuenta factores cambiantes que impiden una ejecutoria material del asunto. Volviendo sobre lo expuesto se ha de indicar que la construcción de puentes, alcantarillas, capas de rodamiento en gran parte de la vía alterna señalada por la demandante; la imposición de servidumbre al predio de HERMENCIA MARTINEZ implica costos elevados que desde cualquier punto de vista no tienen por qué asumir los demandados para extinguir la actual servidumbre sobre el predio La Carolina; tampoco está justificado el daño al humedal, laguna y bosques que habría que causar para legitimar el paso por esa ruta alterna señalada por la activa. Se agrega a lo anterior una situación real y es el derecho que le asiste a los propietarios de Villa Marina de explotar, sin limitación alguna, su propiedad; esto es, con ganadería, agricultura u otros proyectos que respondan a sus necesidades y capacidades. Por ende no es factible pensar si quiera que se les deba impedir el paso de vehículos de cuatro ruedas o maquinaria agrícola para desarrollar dichos proyectos como pareciera pensar o pretender la demandante, quien no se quejó por el paso peatonal, a caballo o en moto de los pasivos por su propiedad, sino hasta el momento en que transitan en tractores, camiones u otros rodantes similares. Que el paso de este tipo de automotores le genere perjuicios o daños en su finca, puede ser cierto, pero es una circunstancia que, per se, deviene insuficiente para la extinción de la servidumbre pues de hacerlo así se estaría soslayando ese derecho a la adecuada explotación de su predio, sometiéndolos a un aislamiento absolutamente injustificado e inaceptable.”

Por esa razón, negó las pretensiones de la demanda manteniendo la servidumbre, para lo cual decidió: “DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones de la activa según lo razonado en el cuerpo motivo de esta sentencia...”.

4.- LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, suplicando la revocatoria del respectivo fallo, y pidiendo que se acojan íntegramente sus pretensiones. Con ese propósito, la recurrente presentó sus reparos ante el A quo, lanzando argumentos y afirmaciones que, como se verá, o no corresponden a lo que el juzgado de instancia decidió, o están totalmente alejadas de los postulados jurídicos que regulan una institución como la servidumbre, sobre todo cuando éstas sirven las explotaciones agrícolas en el campo, que no es otra cosa que el **deber** que tiene nuestro Estado Social de Derecho de proteger en lo posible la supervivencia y modo de vida de las gentes y familias de nuestro sector rural.

Por último, dice que tales reparos “los sustentaré ante el señor Juez Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos Meta, en la oportunidad que dispone el artículo No. 12 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020”. Pero deberá advertirse que en esta segunda instancia no se hizo ninguna ampliación

a estos reparos. No obstante, el Juzgado estudiará la alzada, atendiendo jurisprudencia de la H. Corte que ha sentado que, cuando quiera que exista una sustentación ante el juez de instancia exponiendo argumentos para disentir del fallo, ello basta para tener por debidamente sustentada la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

En consideración a que el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta), a este Despacho, como superior jerárquico, le corresponde decidir la impugnación interpuesta por el demandante.

5.2. Procedencia del recurso.

Igualmente, encuentra el Juzgado, de una parte, que es procedente la impugnación en virtud de que se trata de proceso de primera instancia; y de la otra, que le asiste a la parte impugnante el interés para recurrir, toda vez que es la parte afectada con el fallo de instancia, y es por ello, precisamente, que pide su revocatoria para que, en su lugar, se revoque la sentencia de instancia y se acoja la defensa planteada.

5.3. El caso examinado.

De entrada, advierte el Juzgado la falta de prosperidad de la impugnación, pues sus posturas riñen con los principios informadores de la institución de la servidumbre, sobre todo cuando se refiere a garantizar la explotación económica de un fundo rural, cuyo desarrollo y adecuado funcionamiento es garantizado por nuestro Estado Social de Derecho.

Ciertamente, la CN de manera específica se refiere a esta finalidad del Estado en su art. 64, señalando que es “deber del Estado promover...los servicios (entre otros) de comunicaciones, comercialización de los productos... con el fin **de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos**” (se resalta); y, a renglón seguido, en su art. 65 preceptuando que tal actividad goza “de especial protección del Estado” para lo cual “otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias...”.

Así, no le cabe duda a este Juzgado, que el funcionario de instancia acertó en su decisión, manteniendo la servidumbre objeto de pretensión de levantamiento, teniendo en cuenta que esta servidumbre de tránsito, según todas las pruebas que se acopiaron en la instancia, permite un mejor aprovechamiento de las actividades agrícolas y pecuarias que realizan los predios dominantes.

En tal virtud, la censura sobre la decisión de instancia a efectos de procurar su quiebre, se ha debido enfilear, no a que existiese otra vía de acceso, que a no dudarla la hay, sino que ésta última otorgaba más ventajas para el aprovechamiento de las explotaciones agrícolas de los predios dominantes, o al menos daba iguales garantías; empero, pese a cúmulo de reparos lanzados al desgaire contra esa determinación, ninguno desvirtúa con firmeza el peso de este argumento del A-quo, lo que reafirma su acierto y juridicidad

En uno primero aduce, que la sentencia “no es coherente con lo solicitado en las pretensiones”, pues en sentir de la impugnante “no interesa la distancia”, pero no obstante ello, ve incoherencia en que el señor juez exprese “que por ser el camino más corto la servidumbre de mi poderdante, deben los demás predios utilizarla”. Como se ve, no se trata de que sea más corto o largo, aunque evidentemente el más corto, daría ventajas económicas, sino de cuál es el más adecuado y conveniente para el transporte de insumos y productos agropecuarios. Esta censura no desvirtúa el argumento de la sentencia.

En un segundo reparo plantea que en la sentencia se hace “énfasis que la servidumbre de propiedad de mi poderdante es antigua, sin analizar los testimonios que señalan que ha sido antigua para transitar a pie, en caballo o en moto, y que desde el año 2019, la han utilizado los demandados para ingresar tractores, camiones y manadas de ganado, dañando el pasto, broches y cercos de la demandante, situación muy diferente a lo solicitado en las pretensiones”. Nada tampoco aporta esta censura al punto en cuestión, así estuvieran demostrados los supuestos de hecho, que no lo están en el sentido en que los encausa.

En el tercero censura la sentencia, porque -según la impugnante- el señor Juez de instancia decidió que no era posible imponer la “servidumbre de la vereda La Cristalina (servidumbre veredal)..., por ineficiente inadecuada, gravosa para explotar los predios, refutando respetuosamente al señor Juez, que no es culpa ni problema de mi prohijada, si la comunidad no ha solicitado a la administración Municipal el arreglo o mantenimiento de la vía, y claro lógicamente lo que nada les ha costado, entren y salen sobre el camino que le corresponde a la finca la Carolina de mi poderdante, entrando y saliendo sin mediar consentimiento, causando graves perjuicios a la propiedad de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ”, alegato que, fuera de su evidente desorden argumentativo, no se hace sino fortalecer los fundamentos de la sentencia, pues si existe incumplimiento del municipio en fortalecer otra vía de acceso, la realidad es que la servidumbre que se pide terminar, es la que más ventajas ofrece a los predios dominantes, así se por causa de un deber de la municipalidad.

Y es que, si la demandada LUZ MARINA MARTIN MARTIN en su interrogatorio exprese que servidumbre objeto de proceso, la conoce hace mucho tiempo, para pasar a pie y a caballo, y que “no cuenta con documento alguno que indique el municipio haya realizado mejoramiento sobre la servidumbre de propiedad de LUZ MARINA GUTIERREZ”, tampoco refuta en modo alguno el argumento de las ventajas que tiene tal servidumbre para los predios dominantes.

En fin, ninguno de los reparos desvirtúa lo esencial del argumento del fallo de instancia, pues el reparo quinto es totalmente incongruente y no se entiende si su inconformidad reside en posibles yerros al fallar “extra petita o ultra petita”, consistentes en que los demandados deben atender gastos de conservación de la servidumbre en cuestión, o a dedicarlos a mejorar otra vía de circulación y acceso a sus predios, o que la demandante nada debe reconocerles a los demandados.

En sus planteamientos existe una confusión total a este respecto, máxime como lo hace ver el abogado contradictor en el escrito al que se refiere a los reparos de la apelación, cuando evidentemente en este proceso no se podría fallar para imponer la otra servidumbre a la que alude la parte demandante, porque las personas posiblemente afectadas con tal decisión, no fueron vinculadas a este proceso, es decir, no hacen parte del mismo.

Por consiguiente, pronunciarse en tal sentido, sería violar aquel riguroso postulado que los fallos son *Inter partes* y no *erga omnes*, pues para que pueda dictarse un fallo con este último alcance, debe existir autorización expresa del legislador, como es lo que ocurre con el proceso de pertenencia, razón por la cual se garantiza la convocatoria de personas indeterminadas que eventualmente puedan resultar con intereses en la respectiva causa.

Y la juridicidad de la sentencia impugnada no solo resulta en armonía con los nuevos dictados de la Carta de 1991, sino que en presencia de la propia Constitución de 1886, la Corte Suprema de Justicia, ya había señalado similares por no decir idénticos postulados, en jurisprudencia que en su parte medular se copia a continuación:

*“Del art. 905 del C.C pueden sacarse las siguientes deducciones: 1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que **una salida insuficiente para la explotación de ellos**; 2. **Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera**; 3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente; si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente; 4) que, en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título (a menos que se entienda por tal, como lo entiende la Corte de Casación francesa, el hecho mismo del encerramiento) porque la norma jurídica que lo exige para las servidumbres discontinuas de todas clases y para las continuas inaparentes solo se refiere a las servidumbres voluntarias” (Cas., 2 servidumbre 1936, XLIV,139. Resaltaciones del Juzgado).*

Consecuencialmente, es manifiesto que el fallo impugnado se ajusta a derecho, en tanto con su decisión privilegió la actividad agropecuaria, dándole a los fundos dominantes una salida suficiente e idónea de circulación para su transporte agropecuario. Así las cosas, la sentencia deberá ser confirmada bajo los parámetros y puntualizaciones señalados en esta providencia.

Finalmente, se condenará en costas a la parte impugnante por aparecer causadas, dado que la contraparte recorrió el traslado respecto a los reparos ante el Juzgado de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS de la segunda instancia a cargo de la parte actora impugnante. Inclúyase un millón de pesos como agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de instancia.

TERCERO. El Juzgado de instancia dará cumplimiento al deber de informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a su determinación de dictar la sentencia por escrito (art. 373 No. 5° inciso 3° del CGP).

CUARTO. OPORTUNAMENTE, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 19 de Septiembre de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria